

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1402.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2112.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes fuerza de la guardia civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor del batallón de Cazadores de Puerto Rico Bartolomé Adrover Barceló cuyas señas á continuacion se expresan y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza.

Palma 10 febrero 1876.—Vicente Rico.

Señas.

Edad 22 años.—Estatura, 1 metro 640 ms. pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca.

Núm. 2113.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Rafael Lozano y Montes vecino de esta ciudad y habitante en la calle del Conquistador núm. 7, ha presentado en este Gobierno á las diez de la mañana del dia de ayer una solicitud de registro de sesenta y cuatro pertenencias mineras con el título de *Afortunada*, de mineral de cobre en el término de Pollensa para el predio de Cala Castell, predio de D. Jaime Provesal, lindante al E. con el mar, al N. con tierras del mismo Provesal, y con los otros dos rumbos con la propiedad de don Juan y D. Gabriel Ternet. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida el eje de un pozo llamado Clot del Or; desde este punto en direccion E. se medirán 400 metros colocando la 1.ª estaca; al N. 400, la 2.ª; al O. 800, la 3.ª; al S. 800, la 4.ª; al E. 800, la 5.ª y al N. 400, se encontrará la 4.ª quedando así cerrado el perímetro de las se-

venta y cuatro pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido, salvo mejor derecho, por decreto de este dia, la espresada solicitud disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la alcaldía de Pollensa, á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 8 de febrero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2114.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del actual se halla la siguiente

CIRCULAR.

La contienda electoral que ha terminado, si bien proporcionará á la nacion con la próxima apertura de las Cortes el beneficio de organizar los poderes públicos sobre el sólido cimiento de la representacion nacional y la esperanza halagüeña de satisfacer con el concurso de ésta las necesidades de todo género que aquejan al Estado, habrá producido tal vez, como natural é inevitable consecuencia, cierta animosidad y encono en las pasiones políticas, allí donde á impulso de encontrados intereses que sostienen los partidos, se han agitado de una manera mas profunda las masas de electores que pone en movimiento el sufragio universal.

Es posible tambien que, afectado de diversa forma el cuerpo electoral por los efectos de la eleccion, haya en cada distrito quienes, considerándose vencedores, aspiren á imponer á los demas la ley de la victoria, y otros que, reputándose vencidos, abriguen el temor de ser tratados como tales por sus afortunados adversarios.

Pero el gobierno de S. M., que ha visto con satisfaccion el triunfo de sus amigos y el de las ideas políticas que representa, porque con ellas entiende que ha de dar mejores frutos la gestion de los intereses públicos, no puede consentir ni un solo momento, pasado ya el periodo electoral y amortiguado el ardor

propio de la lucha, que la opinion se extravie, juzgando erróneamente que hay dos clases distintas de ciudadanos, cuando es sabido que en las naciones regidas por el sistema representativo, donde por necesidad se somete á la ley de las mayorías la decision de los problemas políticos, asi los que logran que sus principios prevalezcan como los que ven los suyos momentáneamente desairados, contribuyen de un modo directo y eficaz, aunque por rumbos diferentes, á la conservacion, mejora y desarrollo de las instituciones.

Importa, por lo tanto, suavizar cuanto antes sea posible las asperezas nacidas en las relaciones políticas de los partidos legales por efecto de la lucha electoral que han sostenido, y para ello es preciso que V. S. procure con solicito empeño, inspirándose en sentimientos de justicia, administrar con severa rectitud y con benévola imparcialidad, sin permitir que nadie, bajo ningun pretexto, abuse de su posicion ó de su cargo, ni convierta el triunfo electoral en arma de partido para esgrimirlo contra aquellos que le hayan noblemente combatido, ó en escudo de egoistas y mezquinos intereses personales.

Gobernando con este racional criterio y dispensando á todos pronta justicia, en breve calmará V. S. la pasajera y natural perturbacion que las pasiones políticas agitadas ocasionan á los pueblos en el periodo electoral, y confiando estos en la sabiduría y patriotismo de las Cortes, facilitarán con su sosiego al Gobierno los elementos morales y materiales que necesita para apresurar el término de la guerra, que aun se obstinan en prolongar esterilmente los secuaces del funesto absolutismo y para preparar los proyectos de ley que piensa someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores.

Mas si desgraciadamente la política prudente y conciliadora que V. S. adopte en la provincia de su mando, secundando los deseos y las instrucciones del Gobierno, no fuese bastante para impedir insensatas ó criminales maquinaciones encaminadas á turbar el orden público, tambien debe tener presente que se halla todavía revestido de facultades extraordinarias, de las cuales el Gobierno quiso voluntariamente despojarse durante la lucha electoral, para no dar pretexto á quejas ni estímulo á coacciones, pero cuyo ejercicio recobra nuevamente hasta que el estado de la guerra civil y las necesidades del orden so-

cial consientan que de acuerdo con las Cortes se restablezca el régimen normal, hace años en suspenso.

Con esas facultades, que le están á V. S. delegadas, podrá reducir á la impotencia á los que locamente intenten aun en las provincias levantar partidas ó promover conjuraciones de cualquiera especie para dilatar algun tanto la guerra civil que ya toca á su término, ó á los que quieran renovar las dilapidaciones, los asesinatos y los incendios con que en Montilla, en Alcoy, en Cartagena y en otros muchos lugares de eterna y tristísima recordacion, se ha señalado y distinguido entre nosotros la demagogia republicana ó cantonal.

Es indispensable que los ciudadanos pacíficos y honrados sepan que las autoridades velan por ellos sin descanso, y que tienen, no solo los medios suficientes, sino la decision inquebrantable de castigar rápidamente con duro y hasta desusado rigor los delitos contra el orden público; porque cuando las puertas del Parlamento están para todos abiertas, no merece la consideracion mas minima quien voluntariamente abandona aquel legitimo palenque, y escoge en su lugar el camino tortuoso de la violencia, fatal en todos tiempos y hoy mas que nunca repugnante.

Si la nacion española ha de recobrar su buen nombre en la historia, mereciendo las simpatias y el respeto del mundo civilizado, preciso es que cierre ya de una vez y para siempre el largo periodo de sus disturbios, y que los partidos políticos se persuadan de que el poder se alcanza conquistando paso á paso la opinion con la propaganda pacífica de las ideas, y no por medio de turbulentas asonadas ó de sangrientas sediciones.

Para impedir las en lo sucesivo, cuenta el Gobierno principalmente con el celo y vigilancia de V. S., que á su vez puede estar seguro de que será apoyado eficaz y resueltamente, cuando, cumpliendo el primero de los deberes de su cargo y haciendo uso de sus facultades extraordinarias, mantenga á toda costa el orden público.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 10 de febrero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2115.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del actual se halla la siguiente

REAL ÓRDEN.

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.º del tit. 4.º, lib. 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los gobernadores de provincia ó por los sub-gobernadores y alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del art. 548 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnada ó desautorizando cualquier fallo concreto de los tribunales de justicia. Esta disposición no se opone á la discusion abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicacion de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin prévia autorizacion de la autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó mas páginas en un solo volumen.

Art. 4.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension, con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la via pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el titulo del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el artículo 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los gobiernos de provincia ó en los subgobiernos y alcaldías un registro donde consten con toda

exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sinó á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los gobernadores de provincia ó los subgobernadores y alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecucion de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 10 de febrero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2116.

En la Gaceta de Madrid del día 6 del actual se halla la siguiente

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por las Comisiones permanentes de las provincias de Zaragoza y las Baleares sobre si debe considerarse vigente el art. 5.º del decreto de 27 de abril de 1870, que autorizaba á dichas corporaciones para conocer de las exenciones nacidas en el tiempo que media desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja:

Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856; la segunda disposicion transitoria de la ley de 29 de marzo de 1870, y el artículo 5.º del decreto de 27 de abril del mismo año;

Vistos el art. 7.º del decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 10 de febrero; el 4.º del Real decreto de 11 de agosto; la disposicion 6.ª de la circular de 9 de marzo, y el art. 15 de la de 13 de agosto del año último:

Vistas las Reales órdenes de 26 de abril y 15 de diciembre de 1875:

Considerando que la segunda disposicion transitoria de la ley de 29 de marzo de 1870 en nada se opone ni modifica los citados artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856, limitándose únicamente á disponer se excluya del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos mencionados; lo cual, ni supone una exencion absoluta del servicio de las armas, puesto que debian continuar en la segunda reserva con dependencia de las autoridades militares, ni puede dejar de reputarse como verdadera gracia otorgada sin perjuicio de tercero, toda vez que no se llamaba á ningun mozo en reemplazo de los excluidos.

Considerando que, segun el art. 6.º de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra de 19 de noviembre del año último, á los referidos soldados so-

lo se les concede una licencia ilimitada «por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas, los individuos de «su llamamiento; debiendo en ambas situaciones expedirseles la licencia absoluta cuando estas la obtengan;» cuyas circunstancias difieren esencialmente de las que acompañan á la exencion incondicional otorgada á las comprendidas de lleno en la vigente ley de reemplazos:

Considerando que el art. 5.º del decreto de 27 de abril de 1870 introdujo, por el contrario, una notable variacion en las reglas del art. 77 de la misma ley, concediendo la exencion absoluta del servicio á mozos que, segun ellas, debian cubrir plaza por el cupo de su pueblo, y disponiendo que en su lugar ingresaran en el ejército otros á quienes no habia correspondido la suerte de soldados; para lo cual previno se abriese de nuevo respecto de los primeros el juicio de exenciones en dias distintos y bajo condiciones muy diferentes de las establecidas en dicha ley:

Considerando que un decreto expedido en circunstancias normales, cual lo fué el de 27 de abril citado, no puede alterar las disposiciones esenciales de una ley, ni privar á nadie de los derechos que en virtud de ella le competen, y que por tanto los artículos 7.º del decreto de 10 de febrero y 4.º del de 11 de agosto del año último, mas bien que á derogar el 5.º del primer decreto, tendieron á restablecer el cumplimiento de la verdadera legalidad, que no habia sido modificada, siguiendo en esto el precedente consignado en el art. 9.º del decreto de 11 de julio de 1874:

Considerando que, aparte de esta cuestion legal, no es posible admitir, sin faltar al principio de igualdad ante la ley, que unos mozos se eximan del servicio militar por comprenderles alguna de las excepciones del art. 76 de la ley de reemplazos en el acto de su ingreso en caja, y que otros del mismo alistamiento y sorteo se eximan á la vez sin reunir en dicho acto todos los requisitos indispensables para el goce de las indicadas excepciones, por mas que los tuvieran al verificarse la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, llamándose á cubrir las plazas de unos y otros á terceras personas, que tienen perfecto derecho á que nadie se exceptúe del cumplimiento de tan importante obligacion si no es en los casos de necesidad justificada ó de evidente utilidad pública, determinados previamente por las leyes:

Considerando que para disfrutar las excepciones de que se trata se requiere generalmente de quien las alegue mantenga á alguno de sus ascendientes ó de sus hermanos huérfanos; de manera que segun la regla 6.ª del artículo 77 citado, estos no pueden subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya indispensable circunstancia única suele concurrir en los que solicitan su exencion con arreglo al art. 5.º del decreto de 27 de abril de 1870, el cual rara vez podria aplicarse si se entendiese en el verdadero sentido de su literal contexto; resultando en la práctica que á los últimos se les releva del deber de acreditar dicha circunstancia, por cuyo motivo puede darse el caso de eximirse perpetuamente del servicio militar quien no haya atendido ni atiende jamás á la subsistencia de las personas en que funda su exencion:

Considerando que ni esto es conforme al espíritu de la ley, ni al principio de igualdad en que la misma se funda consistente que para el goce de su exencion se exija á unos la prueba de la manutencion de persona determinada durante un plazo mas ó menos largo, mientras á otros se les dispensa completamente de esta prueba, y se les deja en absoluta libertad de atender á dicha manutencion, ó de olvidar el sagrado deber para cuyo cumplimiento se les otorga el importante privilegio de la exencion del servicio:

Considerando que la aplicacion del artículo 5.º del citado decreto de 27 de abril da lugar en la práctica á graves abusos por no hallarse determinado el dia preciso del ingreso de cada quinto en la caja de la provincia respectiva, como lo está siempre la fecha en que debe verificarse el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos de la nacion; resultando de esto que no pocos prófugos, despues de haber eludido durante años enteros el cumplimiento de la ley, se han presentado á ingresar en caja y obtenido su exencion de servicio cuando han visto en las filas del ejército ó algun hermano suyo docil á la voz del deber, quien por esta circunstancia se vió privado de una exencion legitima que utilizó despues el otro como en premio de su rebeldia.

S. M. ha tenido á bien declarar derogado y sin ningun efecto el mencionado art. 5.º del decreto de 27 de abril de 1870, mandar se prevenga á V. S. y á la Comision permanente de esa provincia la estricta observancia de la regla 7.ª del artículo 77 de la ley vigente de reemplazos, publicándose esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 10 de febrero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2117.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Rentas Estancadas.—Rifas.—Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas, de fecha 14 de diciembre último, se autorizó á D. José Ramon Ascue, vecino de Bilbao, para rifar un tintero de valor artistico, previo el pago del impuesto del 25 p.º, y á condicion de someterse á las prevenciones establecidas por el Real decreto de 20 de abril último é instrucion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 8 de febrero de 1876.—El Jefe Económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2118.

Seccion administrativa.—Rentas Estancadas.—Rifas.—Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas, de fecha 14 de diciembre último, se autorizó al hospital de po-

bres vergonzantes titulado de Nuestra Señora de Atocha, establecido en la Corte, para celebrar una rifa de beneficencia con aplicacion de sus productos al referido establecimiento, y sujeta en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos á lo establecido en el Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 8 de febrero de 1876.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2119.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.
JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA.

Anuncio.

Debiendo procederse á la adquisicion de 5.000 camas completas, con todas las ropas, utensilio y menaje correspondiente, con destino á los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de enero del presente año, se convoca por el presente anuncio á subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar el día 21 del mes de febrero próximo, á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Agustín, núm. 3, y ante las económicas de los hospitales militares de las capitales de distrito, en las que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las ropas y efectos que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 2 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de enero de 1876.—Visto bueno.—El presidente, Matrus.—El secretario, Ramon Hernandez Poggio.

Núm. 2120.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de Maestros y Maestras vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Pis. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Abreira.	625'00
Brocá.	625'00
Copons.	625'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Centellas.	550'00
Taradell.	550'00
<i>De párvulos.</i>	
Mantlleu.	733'50
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona hasta las dos de la tarde del día 23 del actual.

Barcelona 3 de febrero de 1876.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 2121.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é Instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta el día y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el día 15 de marzo de 1876 á las 12 de la mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia y escribano que corresponda.

Partido de Manacor.—Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Remate en Palma y Manacor.—Primera subasta núm. 55 del inventario.

Espediente núm. 268 moderno.—Una torre nombrada batería de *Porto Colom*, enclavada en el término de la villa de Felanitx, con su terreno anejo el que queda reducido al patio que mira á la entrada del puerto, y que servia para estar los cañones;

Tiene una área de 261 metros cuadrados, y la batería, mide ó tiene, 19 metros de largo y 7 de ancho y 2 1/2 de alto en sus dos lados y 3 en su mitad de ellos;

Atendido al mal estado y calidad del terreno se calculan los peritos un valor en renta de cinco pesetas anuales, y en venta ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos;

El líquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á noventa pesetas, debiendo servir de tipo para la subasta las ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos citados;

Nota.

La precitada torre ha sido medida y tasada por los peritos D. Gaspar Reynes maestro de obras, y D. Cosme Mesquida agrimensor.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855

y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.ª Si se entablara reclamacion sobre esceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó esceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, ó independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la Administracion (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 días despues de la toma de posesion por el comprador segun

la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

15. Se consideran aquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislacion desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instruccion pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superiores, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda im-

poner la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 5 de febrero de 1876.—El comisionado, Jaime Mariano Campaner.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 27 de diciembre del año anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Licenciado don Juan de Dios Ezquer, en nombre de don Angel Fernandez Zamora, contra la Administración general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real orden de 19 de julio anterior, que mandó quedase fenecido el registro minero *La Castellana*, y continuara su curso el expediente del registro *Inocentes*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda aparece:

Que con fecha 15 de enero de 1872 recurrió D. Antonio Fernandez y Martinez por medio de apoderado, al gobernador de Murcia, solicitando seis pertenencias de mineral de hierro mangánifero, con el nombre de *Inocentes*, en el término de la Union, paraje conocido por Cabeza del Fraile.

El registrador hizo la correspondiente designación de linderos, y expuso que en el terreno registrado se encontraba el mineral á la vista en labores antiguas, cuya procedencia y dueño se ignoraban.

En consecuencia de la anterior solicitud se instruyó el oportuno expediente de caducidad, haciéndose los anuncios en el *Boletín oficial* de 27 de enero de 1872, mandándose pasar el expediente á informe del ingeniero, el que en 21 de octubre del mismo año manifestó que existía en el terreno denunciado una zanja irregular, que revelaba el abandono mas completo, y que procedía la declaración de caducidad.

En el *Boletín oficial* de 15 de febrero de 1873 se anunció que el expediente instruido estaba de manifiesto al ignorado concesionario, y en el de dos de marzo siguiente se publicó la declaración de caducidad, admitiéndose en 5 de abril el registro solicitado.

En 17 de mayo siguiente pidió el re-

gistrador la demarcación, que fué decretada en 13 de julio, y en 23 de noviembre protestó contra la morosidad de la Administración.

En cuanto al registro *Castellana*, aparece que D. Angel Fernandez Zamora solicitó en 18 de noviembre de 1873 la concesión de seis pertenencias de mineral de hierro, situadas en el mismo terreno en que se encontraba el registro *Inocentes*, cuya cancelación debía decretarse por haberse faltado á lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento, reclamando el recurrente contra la morosidad de la Administración en 28 de noviembre de 73 y 24 de febrero de 1874.

El gobernador de Murcia, por decreto de 3 de julio del mismo año, declaró fenecido el registro *Inocentes* y admitió el *Castellana*; y habiéndose alzado de este acuerdo D. Antonio Fernandez Martinez, registrador del *Inocentes*, el Ministerio del digno cargo de V. E., oída la Junta superior de Minería, dictó la Real orden de 19 de julio último, por la que se revocó el decreto del gobernador y se declaró fenecido el registro *Castellana*, mandando siguiera su curso el expediente del registro *Inocentes*.

Contra la citada Real orden ha presentado demanda el Licenciado D. Juan de Dios Ezquer, en nombre de D. Angel Fernandez Zamora, fundándose en la infracción del art. 86 de la ley y 86 del reglamento.

El fiscal de S. M. se opone á la admisión de la demanda, por no estar comprendido el caso que la origina en los artículos citados.

Considerando que el caso que ha motivado la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley:

Considerando que la Real orden de 19 de julio, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesión de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona, ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelación ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan para apreciar en su vista cual de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante don Angel Fernandez Zamora se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *La Castellana*, para oponerse á todos los actos de la Administración que se dirigen á otorgar la concesión de la titulada *Inocentes*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la orden por la que se conceda en definitiva la propiedad de la mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si juzgase lastimados con la expresada orden sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la ley de Minería vigente:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la referida ley y de su reglamento relativas á los motivos que producen la vía contenciosa no han sufrido alteración alguna por las bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de diciembre de 1868, habiéndose sido, por el contrario, declaradas subsistentes en el art. 32 de las citadas bases:

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictamen del fiscal de S. M. opina que no procede la vía contencio-

so-administrativa para la demanda de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1876.—C. El conde de Toreno.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 30 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado de las reclamaciones originadas por la limitación á los tres primeros trimestres del año económico de 1874-75, establecida en Real orden de 18 de junio último, del beneficio de la compensación que otorgó el Real decreto de 17 de abril anterior á los municipios por los débitos procedentes de sus encabezamientos de consumos, sal y cereales de dicho año; y considerando que las disposiciones de aquel decreto fueron adoptadas con el triple objeto de facilitar la solvencia de tales encabezamientos, impuestos con carácter obligatorio, de evitar cuantiosos descubiertos de difícil realización, y de proporcionar á las municipalidades el medio equitativo de enjugarlos con sus créditos contra la Hacienda, S. M. se ha servido determinar que la concesión del beneficio de que se trata se entienda extensiva á los débitos expresados, correspondientes al cuarto trimestre del próximo pasado año económico; quedando modificada en este sentido la instrucción aprobada por dicha Real orden de 18 de junio, y circulada en virtud de la misma por la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección de la Deuda pública.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le correspondía. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de reconcentrar la venta de papel sellado y de pagos al Estado, obligando á los Tribunales, Notarías, Registros de la propiedad y otras oficinas á surtirse del que necesitan en determinadas espendurias, y de las medidas propuestas al efecto por la Empresa arrendataria del Timbre. En su vista, y considerando que á pesar de los constantes esfuerzos de ese Centro y de la Sociedad citada para evitar la circulación de efectos ilegítimos, continúa esta, con grave perjuicio de los intereses de la Hacienda y de los particulares, especialmente de los funcionarios del orden judicial, que por razón de su cargo tienen necesidad de hacer consumo de aquel en grande escala, encontrándose algunos complicados en procedimientos criminales por haber resultado falso el que adquirieron de buena fé con destino al despacho de los asuntos que les están encomendados;

S. M., oído el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia y conformándose con lo propuesto por V. E., la Asesoría general de este Ministerio y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Desde 1.º de enero de 1876 el Consejo de Estado, Tribunal Supremo, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad y procu-

radurias que actuen en las capilas de provincias y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtirse del papel sellado y de pagos al Estado que necesiten en las expendedurias que en aquellas localidades designen los jefes á propuesta de los Depesitarios de la Empresa del Timbre, bajo la responsabilidad de estos; en la inteligencia de que dicha espenduria no podrá vender otra clase de efectos timbrados.

Segundo. Para hacer los pedidos que de las citadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las expendedurias facturas talonarias, con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Tercero. Dichas facturas deberán estar firmadas por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la autoridad ó funcionario á quien represente; y en los citados documentos consignará el encargado de la expendeduria la numeración del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado y conservando otra mitad, que presentará después en la Depositaria, donde quedará á disposición de la Hacienda y de la Sociedad del Timbre para cualquiera comprobación que se creyese necesaria.

Cuarto. Este servicio se desempeñará por las expendedurias en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor.

Quinto. Los notarios, escribanos y demas funcionarios públicos al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar también la numeración que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir, el papel, y ademas mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Sexto. Cuando la Administración ó la Sociedad del Timbre, en quien se hallan hoy subrogados los derechos de la visita, deseen ejercerla en las escribanías, lo harán en la forma que hoy se practica, examinándose por un grabador de la Fábrica del Sello el papel; y si resultase falso, se dará cuenta al Juzgado respectivo, exigiéndose la responsabilidad al encargado del despacho en que se encuentre la falta, sin perjuicio de que justifique donde proceda que el papel lo ha adquirido en las expendedurias de la Empresa.

Sétimo. Las Administraciones económicas cuidarán de que en las localidades en que no hubiese Depositaria de la Empresa, pero que sin embargo fuesen cabezas de partido judicial, se establezcan expendedurias, con arreglo á las formalidades prevenidas en la disposición primera adoptando los jefes de aquellas dependencias las medidas oportunas á fin de que, si la Sociedad del Timbre no proveyese á la necesidad de que exista un despacho de papel sellado en las localidades donde haya notario público, aunque no sean cabezas de partido, se cree ó conserve una expendeduria para la venta de la citada clase de efectos timbrados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.